



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9462-2005-PC/TC
LIMA
JAVIER ANTONIO CASTILLO
RIVADENEYRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Antonio Castillo Rivadenebra contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 54, su fecha 11 de julio de 2005, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que mediante la demanda el recurrente pretende que el Jurado Nacional de Elecciones cumpla las funciones previstas en los incisos c) y q) del artículo 5º de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N.º 26486, y en consecuencia, denuncie penalmente al Alcalde de San Borja, Carlos Alberto Tejada Noriega y a quienes resulten responsables por el presunto delito de fraude procesal en agravio del Estado.
2. Que del documento de fecha cierta que en copia corre a fojas 9 de autos, se aprecia que el actor requirió previamente al Jurado Nacional de Elecciones para que cumpla únicamente con lo dispuesto por el inciso q) del artículo 5º de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, N.º 26486. Consecuentemente, es respecto de tal disposición que este Tribunal emitirá un pronunciamiento, determinando si existe o no la renuencia alegada.
3. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-AC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de la función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
4. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos en concurrencia con la demostrada renuencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.

5. Que el inciso q) del artículo 5° de la Ley N.º 26486 establece como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones, “Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley”.
6. Que como es de verse, la norma cuyo cumplimiento se demanda carece de un *mandamus*, pues tan sólo prevé una de las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, mas no lo obliga a proceder de dicha manera.
7. Que asimismo, del oficio que corre a fojas 11 se aprecia que el emplazado dio respuesta al requerimiento del recurrente, indicándole que “(...) en el caso de las organizaciones políticas locales, concluido el proceso electoral se procede a su cancelación del registro respectivo; por tanto “Valores Perú” carece de registro ante este Supremo Órgano Electoral (...)”, y acordándose que haga valer su derecho con arreglo a ley.
8. Que, en consecuencia, advirtiéndose que en el presente caso no existe norma legal ni acto administrativo alguno que obligue a la emplazada y, por ende, renuncia alguna de su parte, la demanda resulta manifiestamente improcedente.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)